Trelew, de marzo del año dos mil diez.-

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 38, concedido que fuera a fs. 40, es fundado a fs. 42/43, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 45, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- La jueza de grado a fs. 36/37 declara la caducidad de la instancia porque ha transcurrido el plazo legal para decretar la perención desde el dictado de la sentencia de trance y remate hasta la fecha de notificación de la misma. Sostiene que la carga del impulso del proceso incumbe al actor desde el inicio hasta su culminación. Resalta la inactividad del actor de impulsar el acto de notificación de la sentencia, que se realizó por Secretaría.----------

--- II.- El Dr. F. E. D. P., apoderado de la actora, funda sus agravios manifestando, que la sentencia es incongruente porque refiere a la carga de impulso procesal que pesa sobre el actor desde el inicio del proceso hasta su culminación, resaltando que el actor tiene la carga de impulso del proceso debiendo notificar la sentencia de trance y remate, cuando el debate central gira en torno a la procedencia o no de la caducidad, teniendo en cuenta el estado del proceso en el que se ha dictado sentencia definitiva. Puntualiza que el análisis jurídico debió radicar en la procedencia o no del pedido de perención de instancia, teniendo en cuenta el estado del proceso, concretamente la conclusión o no de la primera instancia. Sostiene que tratándose de un juicio ejecutivo la instancia concluye con el llamado de autos para sentencia, que cuando el demandado no ha opuesto excepciones el juez de la causa tiene el deber de dictar la sentencia definitiva. Señala que en ninguna parte del pronunciamiento se hace mención, se analiza o interpreta el art. 313 del CPCC. Concluye que el primer agravio es la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la caducidad de instancia en el presente caso en el que se había dictado sentencia de trance y remate.-

--- Como fundamento del segundo agravio sostiene, que la sentencia dictada es injusta y contraria a derecho, porque implica una aplicación desmedida y excesivamente rigurosa del instituto de caducidad, que es de aplicación restrictiva y que en caso de duda debe optarse por la continuación del proceso. Que se ha otorgado a la perención un efecto distinto para el que fue creado, por aplicación de un excesivo rigorismo formal.----------

--- III.- En atención al primero de los agravios del apelante la doctrina y la jurisprudencia se han dividido a la hora de adoptar una solución sobre el particular. Así es que, un sector propone que en virtud del principio dispositivo el impulso procesal corresponde a las partes hasta el llamamiento de autos para sentencia, a partir de allí no ha endilgarse a las partes responsabilidad por la morosidad del órgano jurisdiccional en pronunciarse, pero inmediatamente después del dictado de la sentencia las partes retoman la actividad procesal, de modo que según esta tesis es

posible que la instancia perima luego de dictada la sentencia por falta de notificación de la sentencia, en este orden de ideas se pronunció la Suprema Corte de Bs. As. y la Corte Nacional, esta última, en el caso que no se elevaron los autos a la Alzada por falta de notificación de un codemandado (LL, 93-129).----------

--- La segunda postura afirma que, para que opere la perención es necesario que exista "instancia" y que una cosa es que una causa esté todavía en primera instancia, para ciertos efectos y otra es que exista todavía "instancia". Y en tal sentido se sostuvo que cuando la ley 14191 o la anterior 4550, hablan de perención de instancia se refieren a la anulación de procedimientos que se inician con la demanda y que tiene por finalidad obtener una decisión acerca del diferendo pero no de esa decisión. Siguiendo este razonamiento, se señaló que de admitirse la perención de la instancia se daría el supuesto de que un mismo proceso contara con dos medios de extinción, el normal conforme el desenvolvimiento del mismo y el anormal derivado de la perención. A su vez, la Corte Nacional citó en el fallo del 09-11-55, en autos "Sociedad Ganadera Gente Grande c/ Gobierno de la Nación" una opinión de Chiovenda según la cual cuando la relación procesal se cierra con la sentencia definitiva en un procedimiento, no es posible en éste la caducidad, pero es posible en el procedimiento de impugnación, y ello produce el mismo efecto que si la impugnación no hubiese sido propuesta.----------

--- En tal contexto, esta Alzada se enrola en la segunda posición, a efectos de mantener la vigencia del proceso, dado que en este supuesto se desdibuja la finalidad de este instituto cual es la de apresurar la liberación de los órganos procesales de la necesidad de proveer sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de una relación procesal porque el juez ya ha cumplido todas las etapas del proceso hasta el dictado de la sentencia y sólo existe la posibilidad de que otro juez sea invocado por medio de la impugnación del decisorio, haciendo que tal exigencia sea menos apreciada y la oportunidad de orden práctico funcione en sentido inverso.----------

--- En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Provincial al ponderar el instituto de la perención de la instancia señaló, que la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (SI N° 68/SCA/03 y N° 9/SCA/08), ya que "la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso..." y "no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (SI Nº 77/SCA/03 y N° 9/SCA/08). Más a la par, -añade-, se enseña que "el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta" (SI N° 17/SCA/06 y N° 9/SCA/08, SIC 46/SCA/09).----------

--- Asimismo, esta sala se expidió en el sentido que no debe olvidarse que en materia

de caducidad de instancia el criterio de interpretación debe ser restrictivo. Deberá tenerse en cuenta, siempre, las particularidades de cada caso concreto. Es criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la aplicación de las disposiciones que rigen la caducidad de la instancia, atento al objetivo que persiguen y a las consecuencias que producen, no pueden ser interpretadas sino con criterio restringido (esta Sala, SIC 58/04, con cita de Alberto Luis Maurino, Perención de la instancia en el proceso civil"., pág. 30 y ssgts., SIC 120/07).----------

--- Conforme los fundamentos expuestos, habiéndose dictado sentencia definitiva a fs. 23/24 y como consecuencia de ello finalizado el proceso por la vía normal, razones de economía procesal que contrarían el fundamento objetivo de la perención de instancia en cuanto tiende a evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que conlleva para la seguridad jurídica, permiten concluir que no procede declarar la caducidad de la instancia. Mas aún, en el caso de adoptarse la corriente jurisprudencial y doctrinaria que sostiene que la instancia no perime cuando la sentencia de trance y remate ha sido dictada, y no se han opuesto excepciones toda vez que resulta inapelable. (Conf. Adolfo E. Parry "Perención de la instancia", pág. 232, tercera edición, Bibliográfica Ameba).----------

--- En este orden de ideas, se ha decidido que el proceso ejecutivo no caduca cuando existe sentencia firme, (Cám. Nac. Com., 20-9-84 1985-D-558, sum. 36.949), como así también que es firme aquella sentencia que se dicta cuando el ejecutado no ha opuesto excepciones ya que la misma no es apelable. (Cám Nac. Com., Sala A, 11-9-73, L.L. 153-311; íd., sala B, 18-7-73, L.L. 153-310, ambos fallos cit. por Enrique M. Falcón "Procesos de Ejecución", Tomo I; pág. 357, ap. 7.5, Ed. Rubinzal Culzoni)----------

--- En efecto, si la parte actora desplegó la actividad necesaria hasta obtener el dictado de la sentencia definitiva, la falta de notificación de la misma si bien importa una negligencia de su parte no reviste gravedad tal que admita la perención de la instancia.-

--- Que conforme lo expuesto, procede acoger los agravios del apelante y en consecuencia revocar el decisorio de primera instancia. Por ello, corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios al presente pronunciamiento (arg. Art. 279 CPCC).----------

--- Por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del código de rito, las costas derivadas de la incidencia en ambas instancias se imponen al demandado.----------

--- Respecto a la regulación de honorarios, se adecuarán los de primera instancia conforme el pronunciamiento que se dicta, haciendo mérito de la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ante la instancia antecedente, el carácter en que intervinieron los letrados y el resultado obtenido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de arancel. Asimismo por aplicación de idénticos parámetros se regularán los honorarios del Dr. F. E. D. P. por su actuación ante esta Alzada.----- En

su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 36/37 para rechazar la caducidad de instancia solicitada por el demandado, L. R.. con costas de ambas instancias a la incidentista perdidosa (arts. 68, 69, 279 y concs., CPCC).----------

--- II. Fijar por adecuación los honorarios por el incidente de caducidad de los letrados intervinientes en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ante la instancia antecedente, el carácter en que intervino y el resultado obtenido, del Dr. F. E. D. P., apoderado de la actora en un 2 % del que en definitiva resulte el monto del proceso, y los del Dr. C. M. A., patrocinante del demandado en el 1% de la misma base económica.(arts. 6, 7, 9, 33, y concs. Ley 2.200).----------

---------- III. Regular los honorarios correspondientes al Dr. F. E. D. P., apoderado de la actora, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 35 % de los que a su favor son establecidos por su actuación en la instancia antecedente. (art. 14 de la ley 2.200).--------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2010 – SIE.- CONSTE.----------